



*INFORME SECRETARIAL: 5000131100012022-0001200. Villavicencio, cuatro (4) de febrero de 2.022. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvese proveer.*

La secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

*Al estudiar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, que por intermedio de apoderada presentó el señor JHON JAIRO GIL VALENCIA se evidencia la presencia de las siguientes falencias:*

- 1. No es posible pretender la disolución y liquidación de una sociedad patrimonial, sino se ha solicitado que se declare, en este caso, la continuidad de la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial dentro de un marco temporal; pues está declarada su iniciación conforme se advierte en la escritura pública aportada, no obstante falta que se declare que perduró hasta la fecha en que las partes dejaron de convivir.*
- 2. Así las cosas, la demanda deberá dirigirse a obtener la declaración de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de bienes entre compañeros permanentes, dentro de un marco temporal, donde no se controvertirá la iniciación sino la finalización. Como consecuencia de ello debe adecuarse el encabezado de la demanda, el poder, y las pretensiones.*
- 3. Conforme a lo anterior, una adecuada denominación del proceso que acá se adelantaría es tal como se ha indicado en el encabezado de esta providencia. El poder tal como fue conferido es además insuficiente.*
- 4. No se acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad, toda vez que la única excepción para no hacerlo es que exista una medida cautelar de por medio. En este caso deberá acreditar el cumplimiento de ese requisito o elevar solicitud de medidas cautelares y prestar caución del 20% de las pretensiones.*
- 5. No se dice nada sobre si las partes tenían o no impedimento para contraer matrimonio.*
- 6. La pretensión segunda solo corresponde a la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial dentro de un marco temporal que se debe indicar.*
- 7. Aunque no es causal de inadmisión de la demanda, se advierte que con la petición de testimonios debe enunciarse concretamente los hechos objetos de esa prueba, esto es deben cumplir con lo establecido en el Art. 212 del Código del General del Proceso.*

*Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Deberá presentar la subsanación debidamente integrada en la demanda corregida.***

*Téngase a la abogada PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR como apoderada del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 20 de 25 /FEBRERO /2022\_\_

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria